

**ARCHIVA DENUNCIA ID 52-XI-2024, PRESENTADA EN
CONTRA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “CES
MIDHURTS”, DEL TITULAR SALMONES BLUMAR S.A.,
PARA EL CICLO PRODUCTIVO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2551

SANTIAGO, 13 de noviembre de 2025

VISTOS:

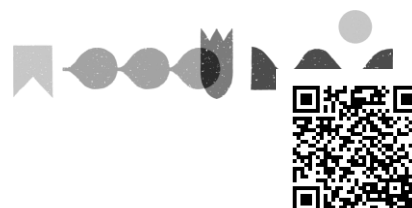
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

RESUMEN:

Se archiva la denuncia presentada, respecto del Centro de Engorda de Salmónidos (en adelante, “CES”) CES Midhurts, Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, “RNA”) N°110627, localizado en paso Senarega, al Este del Estero Sangre, Isla Midhurts, comuna de Cisnes, Región de Aysén, de titularidad Salmones Blumar S.A., en tanto no se verificó ningún hallazgo de relevancia ambiental en el ciclo productivo iniciado en noviembre de 2020 y concluido en diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.



2. El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3. Por su parte, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

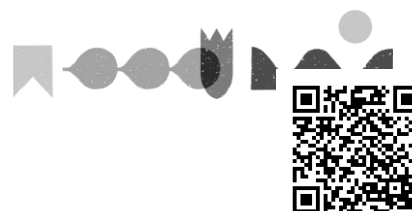
I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5. La empresa Salmones Blumar S.A, R.U.T. N°76.653.690-5 (en adelante, el “titular” o “la empresa”) es titular de la unidad fiscalizable “CES Midhurts (RNA 110627)” (en adelante, “la UF” o “CES Midhurts”), la cual se localiza en el paso Senarega, al Este del Estero Sangre, Isla Midhurts, comuna de Cisnes, Región de Aysén.

6. Salmones Blumar S.A, es el actual titular de los siguientes proyectos asociados a la unidad fiscalizable:

- i. “CES, Isla Midhurst, Sector Sur-este Pert. N°201111888” calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N°596, de fecha 2 de septiembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén (en adelante, “RCA N°596/2004”). Consiste en la instalación de 24 balsas jaulas rectangulares, con un nivel máximo de producción de 2970 toneladas de salmónidos.
- ii. “CES Isla Midhurst, Sector Sur Weste, Pert N°2011118880”, calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N°449, de fecha 6 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén (en adelante, “RCA N°449/2008”). Dicho proyecto consiste en el aumento del nivel máximo de producción de biomasa, pasando de 2970 a 4200 toneladas de salmónidos; a su vez consideró el aumento del número de estructuras de cultivo a 36 balsas jaulas.

7. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la Resolución Exenta N°144, de fecha del 3 de abril de 2012, la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén tiene presente el cambio en la titularidad de las autorizaciones de funcionamiento de la unidad fiscalizable, que pasó de la empresa Pesquera El Golf S.A. a Salmones Blumar S.A.



II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

8. Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra de la UF CES Midhurts, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia presentada

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	52-XI-2024	08-05-2024	Bajo esta ID se gestionó la denuncia de sobreproducción respecto del CES Midhurts, para el ciclo productivo iniciado en noviembre de 2020 y diciembre de 2021.

Fuente: Elaboración propia

9. En particular, respecto al CES Midhurst, la denuncia identificó el siguiente ciclo productivo de biomasa, entre otros:

Tabla 2. Extracto de ciclo productivo denunciado

Código centro	Titular	Inicio siembra	Término cosecha	Cosecha (ton)	Exceso (ton)
110627	Salmones Blumar S.A	Nov-2020	Dic-2021	5.446	1.246

Fuente: Elaboración propia a partir de la denuncia ID 43-XI-2024

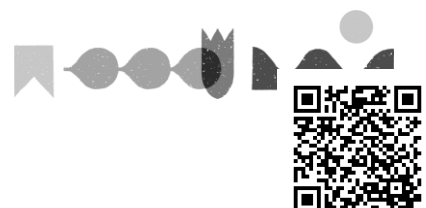
III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

10. Como punto de partida, se debe señalar que la materia relevante objeto de fiscalización por parte de esta Superintendencia correspondió a evaluar el estado de cumplimiento del CES Midhurts, para el ciclo productivo iniciado en noviembre de 2020 y concluido en diciembre de 2021 (en adelante, “ciclo productivo 2020-2021”). El análisis se hizo conforme a la metodología establecida en el artículo 2, letra n) del Decreto N°320, de 24 de agosto de 2001, que establece el “Reglamento Ambiental para la Acuicultura”.¹ Las actividades de fiscalización consistieron en requerimientos de información y posterior análisis de los antecedentes acompañados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “SERNAPESCA”).

11. En tal sentido, con fecha 10 de mayo de 2024 se realizó una consulta de información a SERNAPESCA, a través del Ord. SMA N°1168, de fecha 10 de mayo de 2024 (en adelante, “Ord. N°1168/2024”), con el fin de recabar mayores antecedentes sobre la materia denunciada.

12. Luego, con fecha 11 de julio de 2024, SERNAPESCA emitió el Ord. N°DN03021/2024 (en adelante, “Ord. N°03021/2024”), a través del cual dio respuesta a la consulta planteada por esta Superintendencia, con antecedentes relativos a 96 ciclos productivos, pertenecientes a 64 CES, conforme al detalle requerido por el Ord. SMA N°1168. En el documento acompañado al referido oficio indicó que: “La producción autorizada para el CES

¹ Producción: resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado. En el caso de las pisciculturas se entenderá por producción el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, descontados los ingresos de ejemplares efectuados en el mismo período



MIDHURTS (RNA 110627) es de 4.200 toneladas de acuerdo a su resolución de calificación ambiental 449/2008, vigente al momento del inicio del ciclo reproductivo respectivo”. Además, acompañó antecedentes asociados al ciclo productivo 2020-2021 del CES Midhurts.

13. Con base en los antecedentes mencionados, con fecha 3 de septiembre de 2025, la División de Fiscalización Ambiental derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización DFZ-2025-740-XI-RCA, el cual contiene las conclusiones derivadas del examen de información enumerada en los considerandos precedentes, y que se abordará en el acápite a continuación.

IV. HECHOS CONSTATADOS Y ANÁLISIS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

14. A continuación, se presentan las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, junto con el análisis desarrollado por esta Superintendencia. Los antecedentes que sirven de base para estas conclusiones se encuentran disponibles en el expediente de fiscalización antes mencionado.

15. Según se señaló, a través del Ord. N°03021/2024 SERNAPESCA acompañó antecedentes relevando la situación particular del CES Midhurts para el ciclo productivo 2020-2021. En efecto, dicho CES habría tenido una producción total en dicho ciclo productivo de 3.821,2 toneladas, encontrándose dentro de la producción autorizada por la RCA N°449/2008.

Tabla 3. Biomasa cosechada en el CES Midhurts, de conformidad a lo informado por SERNAPESCA

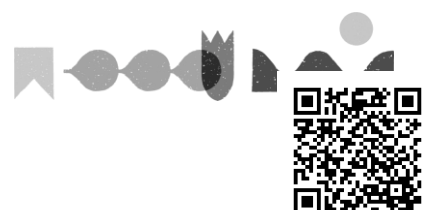
Inicio y fin del ciclo	Límite autorizado (ton)	Biomasa cosechada (ton)	Mortalidad total en biomasa (ton)	Producción en biomasa (ton)	Superación (ton)	Superación (%)
Noviembre 2020 – diciembre 2021	4.200	3.768	53,2	3.821,2	Sin superación.	

Fuente: IFA DFZ-2025-740-XI-RCA

V. CONCLUSIONES

16. De los antecedentes expuestos se concluye que no existen hallazgos de infracciones de la normativa ambiental identificada, relacionada con los hechos denunciados, y que hicieran procedente iniciar un procedimiento sancionatorio por la operación de la UF CES Midhurts (RNA 110627), para el ciclo productivo entre noviembre de 2020 y diciembre de 2021. En efecto, la biomasa producida se enmarca dentro del rango autorizado por la RCA N°449/2008, conclusión a la que se llega a partir de la información recabada por esta Superintendencia.

17. Luego, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso



de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

18. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresada con fecha 8 de mayo de 2024, a la cual le fue asignado el ID 52-XI-2024, **respecto de los hechos denunciados sobre el CES Midhurts (Registro Nacional de Acuicultura N°110627), sobre el ciclo productivo desarrollado entre noviembre de 2020 a diciembre de 2021**, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

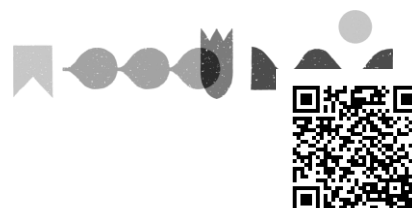
RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada ante esta Superintendencia, con fecha 8 de mayo de 2024, a la cual le fue asignado el ID 52-XI-2024, en contra del titular de la unidad fiscalizable “CES Midhurts”, Registro Nacional de Acuicultura N°110627, ubicada en el paso Senarega, al Este de Estero Sangre, Isla Midhurts, comuna de Cisnes, Región de Aysén; **respecto al ciclo productivo iniciado en noviembre de 2020 y concluido en diciembre de 2021**, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. **SEÑALAR** a las personas denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.



ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/ANG/FGB

Notificación por carta certificada:

- Salmenes Blumar S.A, Magdalena N°181, piso 13, oficina 1301 Sur, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 52-XI-2024.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaría, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Cero Papel N°:17.428/2024.

